



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 20 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 17 de abril del 2022, entre los clubes CD Ibiza Islas Pitiusas y CD Numancia de Soria SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD IBIZA ISLAS PITIUSAS

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Jose O De La Cruz Mangas**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Roger Barnils Crusats**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

4ª Amonestación a **D. Juan Antonio Sanchez Curiel**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Jose Miguel Bernal Ortiz**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Julen Lopez Salas**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Juan Delgado Sirvent**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 288,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas (117)

Suspender por 2 partidos a **D. Marcos Garcia Barreno**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 576,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por el CD Ibiza Islas Pitiusas, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Club Deportivo Ibiza – Islas Pitiusas ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador D. Marcos García Barreno y la amonestación mostrada a D. Juan Delgado Sirvent.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

- *CD Ibiza Islas Pitiusas "A": En el minuto 44, el jugador (10) Marcos Garcia Barreno fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: "Eres muy malo".*

- *CD Ibiza Islas Pitiusas "A": En el minuto 9, el jugador (17) Juan Delgado Sirvent fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un contrario con el pie en forma de plancha, llegando a impactarle de forma temeraria, derribándolo.*

Se hace constar en las alegaciones que, en base a las pruebas videográficas que se aportan, se constata en cada una de las incidencias la existencia de error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que se deje sin efecto las cartulinas roja y amarilla mostradas respectivamente a los jugadores referidos.

Segundo. - Para la resolución de las cuestiones planteadas, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.





Resolución de Competición

Tercero. - En el marco legal antes referido, aplicado a los casos aquí planteados, se ha de exponer la consideración con respecto a las alegaciones formuladas sobre la tarjeta roja mostrada a D. Marcos García Barreno que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues las imágenes no muestran con la rotundidad suficiente que su jugador no fuera quien profiriera hacia la figura arbitral la manifestación verbal que motivó su expulsión, pues pudo aún estando de espaldas referirse al árbitro en los términos recogidos en el acta, siendo perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Marcos García Barreno como autor de la infracción tipificada en el artículo 117 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Cuarto.- –En referencia a las alegaciones formuladas sobre la amonestación mostrada a D. Juan Delgado Sirvent, hemos de señalar que, para modificar la valoración disciplinaria arbitral de dicha jugada, es necesario que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión, resultando por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas o acciones producidas durante el juego, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Consiguientemente, se debe confirmar la amonestación mostrada por el árbitro a D. Juan Delgado Sirvent.

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Alvaro Espinola Bolivar**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 184,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CD NUMANCIA DE SORIA SAD

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Diego Martínez Ruiz**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

